



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1484

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 259 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dar mayor eficacia a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que son asignados a los municipios para financiar la prestación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), facilitando el proceso por el cual los municipios pueden usar los excedentes de los recursos destinados para subsidios, una vez se cumpla con la cobertura de las necesidades de subsidios a los usuarios de menores ingresos de la entidad territorial.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el párrafo 2º y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico que corresponda a cada municipio clasificado en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, se deberán garantizar presupuestalmente la atención del pago de subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables, tal como se señala en el literal a) del presente artículo.

Una vez el municipio cumpla con sus obligaciones en materia de subsidios, podrá hacer uso de los recursos restantes por concepto del giro del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, en las demás actividades del sector que contempla este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades

territoriales deberán promover la participación ciudadana en la planificación y seguimiento de los proyectos financiados con los recursos liberados, garantizando la publicidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Autorízase a las entidades territoriales para que por una única vez, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, liberen los recursos que se encuentran en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto del Sistema General de Participaciones del sector Agua Potable y Saneamiento Básico, que hayan sido girados a estos Fondos para el pago de subsidios y que no se requieran para ello, a fin de que puedan ser utilizados en las demás actividades del sector que contempla este artículo.

Los recursos correspondientes a superávits de aportes solidarios deberán permanecer en el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso de acuerdo con la normatividad vigente.

Las entidades territoriales elaborarán un informe público final sobre la utilización de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos por concepto del Sistema General de Participaciones del sector Agua Potable y Saneamiento Básico, sobre la liberalización de recursos.

ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador PonenteJULIÁN PEINADO RAMÍREZ
PonenteWILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
PonenteLEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Orgánica número 259 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones*, con las mayorías requeridas en la Constitución y en la Ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 166 de agosto 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 165.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 070 DE 2023 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 731 de 2002 y adoptar medidas legales de acción, políticas públicas específicas y programas de apoyo financiero y técnico, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, priorizando aquellas de bajos recursos económicos, de tal modo que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico

nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, priorizando aquellas de bajos recursos económicos, o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y pesquera:

Son todas aquellas mujeres, sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde vivan, sus sistemas de vida organizados alrededor de la cultura rural.

Así como aquellas, cuyos medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, los eslabones de las cadenas productivas, las que se encargan de la comercialización, transformación de productos, labores relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que el enunciado “Mujer Rural”, “Mujer Campesina” o “Mujer Pescadora” hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y pesquera en todas sus diversidades priorizando las mujeres con bajos recursos económicos.

Parágrafo. Todas las medidas, programas, planes y derechos que beneficien tanto a la Mujer Rural se hacen extensivos a la Mujer Campesina y pescadora, ya sean incluidas en la presente ley como aquellas que surjan en la posteridad.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2A. Serán principios, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes:

Principios

- a) Participación.
- b) Autonomía y autodeterminación.
- c) Igualdad de Oportunidades.
- d) Sostenibilidad.
- e) Progresividad y no regresividad.
- f) Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.

Fines

1. Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pescadora como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.

3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pescadora.

4. Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.

5. Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

6. Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

7. Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

8. Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética.

9. Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

10. Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

11. Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno nacional, Departamental y Municipal.

12. Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pescadoras y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.

13. Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en todas las esferas de la vida.

14. Invertir en bienes públicos, infraestructura, transferencias tecnológicas y servicios sociales integrales dirigidos a mujeres rurales, campesinas y pescadoras, de acuerdo con las reglamentaciones que debe ser adelantadas para cada asignación de recursos propuesto en esta ley.

15. Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y pescadora.

16. Fortalecer la prevención y atención de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras víctimas de violencia basadas en género.

Enfoques

1. Enfoque territorial.
2. Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.

3. Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.

4. Enfoque Interseccional y diferencial.

5. Enfoque campesinado.

6. Enfoque curso de vida.

7. Enfoque de discapacidad.

8. Enfoque antirracista y étnico-racial.

9. Enfoque ambiental.

10. Enfoque de cuidado.

11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable.

12. Enfoque étnico.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 3°. *De las actividades rurales.* La actividad rural comprende la multiactividad de las mujeres rurales campesinas y pescadoras relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes desde las labores agropecuarias, forestales y mineras, hasta las relacionadas con la integración a cadenas productivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, incluyendo la agroindustria y la microempresa. El turismo rural y ecológicos, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios y las labores relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales bajo los principios de sostenibilidad ambiental, las economías populares de base comunitaria, la transformación de materias primas, el turismo rural y ecológico, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.

Parágrafo 1°. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.

Parágrafo 2°. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.

CAPÍTULO II

Financiación para las iniciativas de mujeres rurales, campesinas y pescadoras y fortalecimiento de su autonomía económica

Artículo 6°. Adiciónese un artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 5A. *Contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.* Se deberá considerar la equivalencia de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a mujeres rurales, campesinas y pescadoras priorizando a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. Difusión de oferta institucional y capacitación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollará una plataforma digital que centralice la información sobre la oferta institucional disponible para mujeres rurales, campesinas y pescadoras, especialmente en temas de formación, capacitación, crédito, y asistencia técnica.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y víctimas del conflicto armado que desarrollen actividades en el sector agropecuario, de la agricultura, la economía campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, comunitaria biológica, ecológica y orgánica el aprovechamiento de los recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los principios de sostenibilidad ambiental.

Parágrafo. Para atender las líneas de Crédito para las Mujeres Rurales de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta establecida en este artículo, Finagro podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescargar nuevos Créditos de Mujeres Rural, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para su atención.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 10. Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR). Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación

y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos económicos.

Parágrafo. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones legalmente constituidas.

Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos para el otorgamiento de los incentivos.

Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 11. De la administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor. El proceso de selección garantizará la transparencia, idoneidad y competencia técnica del administrador, con un enfoque de equidad de género.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual entregarán un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras dentro de la política económica y social del país. Este informe incluirá indicadores de impacto, auditorías independientes, y un apartado específico sobre la ejecución de los recursos destinados, asegurando la transparencia y eficacia en el uso del fondo.

Los Secretarios de las Comisiones Económicas deberán nombrar una comisión accidental para evaluar y dictaminar los resultados de dicho informe.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 13. Extensión del subsidio familiar en

dinero, especie y servicios a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras por parte de COMCAJA.

La Caja de Compensación Familiar Campesina (COMCAJA), hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pescadoras priorizando las de bajos recursos económicos, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Parágrafo 1º. La Caja de Compensación Familiar Campesina (COMCAJA), hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.

Parágrafo 2º. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina “COMCAJA”. Estos subsidios en dinero, especie y servicios estarán dirigidos exclusivamente a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras de bajos recursos económicos.

Artículo 12. Fomento a la comercialización de los bienes y servicios producidos por las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pescadoras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades, acompañará a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones, que así lo soliciten, para que adelanten el respectivo trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la autoridad correspondiente, a fin de solicitar el registro de bienes de propiedad industrial.

Parágrafo 2º. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y pescadora, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 14. Transversalización del enfoque de género en el Sistema Nacional de Reforma Agraria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 25. Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9º. Reconocimiento a la economía de cuidado. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales por las mujeres rurales, campesinas y pescadoras a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres rurales, campesinas y pescadoras priorizando las mujeres de bajos recursos y las que se encuentren en condición de discapacidad o bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales campesinas y pescadoras.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional – Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley adecuará un plan de acción para reducir la deserción educativa en todos los niveles de mujeres rurales, campesinas y pescadoras

en las actividades comprendidas en el artículo 3°.

CAPÍTULO III

Educación y capacitación para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras

Artículo 17. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16°. *Fomento de la educación rural.* El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Así mismo y desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.

Parágrafo 1°. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el objetivo de validar y reconocer los aprendizajes previos de las poblaciones rurales, campesinas y pescadoras colombianas para facilitar su movilidad y desarrollo de competencias, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 17 de la ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:

Artículo 17. *Condiciones para el acceso de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras a los programas de formación realizados por el Sena.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna.

Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente ley. Adicionalmente, se fortalecerán

los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.

CAPÍTULO IV

Recreación, deporte, saberes y cultura para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras

Artículo 19. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 18. *Deporte social, recreativo y formativo comunitario para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno nacional.

Para lo anterior, autorícese al Ministerio del Deporte para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la contratación de formadores deportivos para la recreación, el deporte y aprovechamiento del tiempo libre de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

Parágrafo 1°. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades campesinas y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.

Parágrafo 2°. Dentro de los planes, programas y proyectos de deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre se incluirá la promoción de deportes tradicionales y prácticas recreativas propias de las comunidades rurales, campesinas y pescadoras, en pro de la preservación de las culturas locales.

Artículo 20. *Derecho al reconocimiento y valoración de las artes y los saberes tradicionales.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y el lugar de sus actividades

de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pescadora, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.

Artículo 21. Reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras para la protección de semillas nativas y criollas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas pescadoras de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.

CAPÍTULO V

Participación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras

Artículo 22. Modifíquese el artículo 19 de la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

Artículo 19. Participación de la mujer rural, campesina y pescadora en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial. Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.

También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.

Parágrafo 1°. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pescadora.

Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, en observancia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado por mujeres y conformado de forma paritaria.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 89. Consejos municipales de desarrollo rural. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa o su delegado, quien lo presidirá; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría, delegado de las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, delegado de las instituciones de educación superior y secretaria de educación de municipio.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 24. Adiciónese un artículo nuevo 23A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 23A. Creación de mesas de trabajo para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades

e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pescadoras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.

Artículo 25. Fomento a la representación de mujeres rurales, campesinas y pescadoras en espacios gremiales y de desarrollo rural agropecuario. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, creará estrategias y programas especiales de fomentos para fortalecer la participación y representación de las mujeres rurales y campesinas en los espacios gremiales y de desarrollo rural y agropecuario desde los enfoques de género, diferencial, discapacidad, ciclo de vida, cultural, territorial, campesino, étnico y de derechos humanos.

Parágrafo 1º. La Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura fomentará que los diferentes gremios de las cadenas productivas y pesqueras propicien la paridad en los espacios de decisión.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, la Unidad Solidaria y las entidades adscritas al sector de agricultura, fomentarán y fortalecerán procesos asociativos y cooperativos sostenibles, que promuevan la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en todas sus diversidades.

Artículo 26. Acompañamiento a las mujeres en el marco de procesos de conformación de territorialidades campesinas. En procesos colectivos para la conformación de alguna territorialidad campesina tales como Zona de Reserva Campesina (ZRC); Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM); y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) o cualquier otra reconocida por la ley, el Ministerio de Agricultura dará acompañamiento a las mujeres y sus asociaciones con el fin de garantizar su participación en el proceso de conformación y reconocimiento de dicha territorialidad.

CAPÍTULO VI

Derecho a la salud y a una vida libre de violencias de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras

Artículo 27. Derecho a la salud integral. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4º de la presente ley.

Parágrafo. En la atención a la salud física y

mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.

Artículo 28. Programa de sensibilización, prevención, detección y atención a las violencias basadas en género en zonas rurales. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención, detección y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.

Parágrafo. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.

Artículo 29. Articulación de rutas de atención de violencias basadas en género en el sector rural. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pescadoras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.

Parágrafo 2º. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pescadoras.

Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados para la población objetivo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional podrá promover, proveer e instalar casas de refugio rural, con servicios temporales de alojamiento, alimentación para la mujer rural y campesina que trata el presente proyecto de ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 30. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:

Artículo 26A. Armonización de la ley con los acuerdos de paz. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional.

Parágrafo. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los

conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en los escenarios de participación.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 32°. *Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer rural, campesina y pescadora a través de medios didácticos.* El Gobierno nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural, campesina y pescadora.

Artículo 32. *Mujeres rurales como actoras de la justicia climática y el cuidado del ambiente.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

Artículo 33. *Política pública nacional para la mujer rural, campesina y pescadora.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pescadoras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.

Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.

Parágrafo. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.

Artículo 34. ELIMINADO.

Artículo 35. *Programas de extensión para el cierre de brechas.* La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de programas de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfoques) de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 36. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 34. *Plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas de la mujer rural, campesina y pescadora.* El Gobierno nacional, diseñará por vigencia anual un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Parágrafo 1°. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.

Parágrafo 3°. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.

Artículo 37. Adiciónese un artículo nuevo 34B a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:

Artículo 34B. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Este informe deberá rendirse anualmente.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 30. Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural, campesina y pescadora. El Gobierno nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y pescadora, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Parágrafo 1º. Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, implementará estrategias y mecanismos para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, reconociendo las dificultades propias de su contexto, con la finalidad de superar las barreras históricas que impiden el goce efectivo de este derecho.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con el comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, de que trata el artículo 2º del Decreto número 2145 de 2017 o quien haga sus veces, en un término no superior a seis (6) meses y en coordinación con las distintas carteras ministeriales, departamentos administrativos y entidades estatales de nivel nacional, reglamentará las disposiciones aquí contenidas, así como las disposiciones de la Ley 731 de 2002.

Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Coordinador Ponente


GERMÁN ROGELIO ROZA ANIS
Ponente


KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Ponente


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras; y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 168 de agosto 28 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 167.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 346 DE 2023 CÁMARA, 19 DE
2023 SENADO**

por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -vivienda al alcance de todos-

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto incluir para los usuarios la opción de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios y de leasing habitacional, así como de incluir la posibilidad de que se implemente la digitalización de la valoración técnica y promover el uso de energías limpias en las viviendas. Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios

existentes en materia de financiación de vivienda.

ARTÍCULO 2º. Inclusión de los derechos notariales, impuestos y gastos de registro en los préstamos hipotecarios del régimen de financiación de vivienda a largo plazo.

Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la presente ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social, que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo,

se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerado un acto sin cuantía.

Parágrafo 1º. Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.

Parágrafo 2º. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la presente ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

En el caso de vivienda de interés social, el financiamiento podrá extenderse a otros actos sujetos a registro, tales como la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia inembargable, y a la expedición del certificado de tradición y libertad y la reproducción de la constancia de inscripción, requeridos para el trámite hipotecario, siempre y cuando se cuente con la autorización del solicitante.

ARTÍCULO 4º. Mecanismos Digitales. Los avalúos y las metodologías técnicamente idóneas que permitan establecer el valor objetivo del inmueble a financiar, para los fines previstos en la Ley 546 de 1999, podrán realizarse también a través de mecanismos digitales, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad de la información. Siempre que cumplan estos requisitos podrán ser utilizados por los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la mencionada Ley 546.

Parágrafo 1º. Cuando las entidades otorgantes de subsidios, en el marco de programas de vivienda, requieran información del valor de los inmuebles, esta se podrá acreditar con cualquier avalúo o metodología técnicamente idónea que realicen de acuerdo con las normas vigentes.

El avalúo sólo dictamina el valor del bien. Ninguna entidad podrá exigir que se certifique en el dictamen información que no se encuentre establecida en las normas que regulan los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará la posibilidad de utilizar mecanismos digitales para

efectuar la anotación en los folios de matrícula en los casos de transacciones de compra y venta de vivienda usada que se realicen utilizando intermediarios comerciales o financieros, debidamente autorizados y que cumplan con las condiciones de idoneidad y experiencia que deberá definir el Gobierno en la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Promoción del uso de energías solares. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus funciones, fijará planes, programas y proyectos para el uso de energía solar fotovoltaica en el desarrollo de los proyectos de vivienda y en la modalidad de mejoramiento y construcción de vivienda.

Los planes, programas y proyectos de que trata el presente artículo, deberán ser construidos de forma diferencial para hogares pobres y vulnerables y hogares no pobres y no vulnerables, de acuerdo a la clasificación del Sisbén IV o el instrumento de focalización que lo reemplace.

ARTÍCULO 6°. Promoción y financiamiento de energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el Gobierno nacional fortalecerá las líneas de crédito y garantía existentes con condiciones y plazos diferenciales. Además implementará nuevas líneas de crédito con condiciones específicas y plazos diferenciales dirigidas a personas naturales con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones de las zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Durante los próximos diez años a la entrada en vigencia de la presente ley, se dará prioridad a las poblaciones ubicadas en zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Transcurrido este período, el Gobierno nacional reevaluará las necesidades y ajustará sus prioridades para asegurar una distribución equitativa y eficiente de los recursos.

Las líneas de crédito y garantía de que trata el presente artículo, deberán ser construidas de forma diferencial para hogares pobres y vulnerables y hogares no pobres y no vulnerables, de acuerdo a la clasificación del Sisbén IV o el instrumento de focalización que lo reemplace.

ARTÍCULO 7°. Incentivo para la adopción de tecnologías solares en viviendas. Con el objetivo de impulsar la integración de sistemas solares en residencias, las entidades financieras y las mencionadas en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 546 de 1999 podrán incluir en el crédito hipotecario o leasing habitacional la adquisición y los costos derivados de la instalación de los sistemas fotovoltaicos.

Estos costos, una vez verificados, no se

computarán al determinar el límite de financiamiento de vivienda según la normativa vigente.

Las entidades mencionadas podrán ofrecer tasas de interés preferenciales a aquellos que elijan esta opción, siempre sujetas a los términos y condiciones determinados por cada entidad.

ARTÍCULO 8°. Mecanismos de socialización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) creará planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, avalúos técnicos condiciones de acceso a programas de subsidios de vivienda y operación de los mismos, así como los beneficios del uso y adecuación en la viviendas de la energía solar fotovoltaica, entre otros relacionados con las funciones a su cargo. Dicha socialización se realizará a través de los entes territoriales garantizando y priorizando la difusión para los territorios más apartados y con poca conectividad.

Los avances respecto de los mecanismos de socialización a que se refiere el presente artículo se presentarán al Consejo Superior de Vivienda, para que éste presente recomendaciones al respecto, en el marco de sus funciones.

ARTÍCULO 9°. Voluntariedad. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son impositivas para los usuarios que accedan a créditos hipotecarios o leasing habitacional para la financiación de vivienda, ni tampoco será causal para que las entidades facultadas en la prestación de estos servicios nieguen las solicitudes de financiación a quienes no deseen acceder a los beneficios.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente ley deberán ofrecer al solicitante de forma clara y entendible toda la información sobre el carácter facultativo de lo dispuesto en este artículo y los efectos de la inclusión de estos gastos.

ARTÍCULO 10. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes estarán obligadas a que los trámites que se deban celebrar ante notario sean asignados de manera equitativa entre las notarías existentes en el círculo notarial donde se encuentre ubicado el inmueble mediante el trámite especial de reparto notarial. Para lo anterior, las notarías deberán respetar los siguientes términos de prelación:

- Una vez notificada el acta de reparto notarial, el notario contará con el término de dos (2) días hábiles para contactar a los interesados y realizar la solicitud de documentos.

- Citación de los afiliados para escrituración: tres (3) días hábiles para firmar escritura, previa recepción de los documentos que la notaría solicite.
- Remitir las escrituras para firma de los representantes legales de las personas jurídicas que intervienen en el instrumento: cinco (5) días hábiles a partir de la primera firma del instrumento.
- Numerar las escrituras con la primera firma que tome el notario dentro del día hábil siguiente.
- Firma del notario desde que la escritura cuenta con la firma de todos los intervinientes: dos (2) días hábiles.
- Cierre de escritura para copias: un (1) día hábil a partir de la firma del notario.
- Expedición de las primeras copias de la escritura: dos (2) días hábiles después del cierre de la escritura.

Parágrafo 1º. El notario que incumpla los términos mencionados anteriormente incurrirá en falta disciplinaria. En los círculos notariales en los que existan dos (2) o más notarías y el notario asignado incumpla los términos, las entidades arriba mencionadas podrán solicitar un nuevo reparto dentro del mismo círculo.

Parágrafo 2º. La radicación de las escrituras públicas de que trata el presente artículo ante las oficinas de registro de instrumentos públicos deberá realizarse por el notario de manera electrónica a través de la plataforma dispuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago del impuesto de registro.

Parágrafo 3º. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política

ARTÍCULO NUEVO. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

ARTÍCULO NUEVO. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), con el fin de promover y facilitar la eficiencia tecnológica y reducir barreras operativas para la adquisición de viviendas o predios a nivel nacional, deberá habilitar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, a plataformas tecnológicas para acceder, desarrollar y comercializar masivamente productos de valor agregado que se basen en la información que comercializa la SNR, como Certificados de Libertad y Tradición y Certificados de No propiedad, entre otros.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las

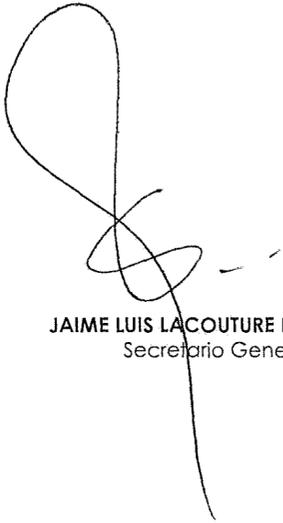
disposiciones que le sean contrarias.


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
 Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 346 de 2024 Cámara - 19 de 2023 Senado**, por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -vivienda al alcance de todos-. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 172 de septiembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de septiembre de 2024, correspondiente al Acta número 171.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 386 DE 2024 CÁMARA, 124 DE
 2023 SENADO**

por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la especialidad médica de neurocirugía en el territorio Nacional, con la intención de garantizar la idoneidad de los médicos que la ejercen; establece funciones, modalidades de ejercicio, y derechos de estos especialistas. Crea un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. La Neurocirugía es una especialidad de las ciencias médicas fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Estudia las enfermedades del sistema nervioso central, periférico y vegetativo. Esta especialidad estudia los principios anatomofisiológicos, patológicos, farmacológicos, biomecánicos, técnicas quirúrgicas para el diagnóstico y tratamiento de las diferentes enfermedades que comprende el sistema nervioso central, periférico y vegetativo. La neurocirugía, influye en las enfermedades que, de forma directa e indirecta, afectan al sistema nervioso, también interviene en las patologías que deterioran, lesionan, modifican o alteran el funcionamiento del sistema nervioso. El médico especializado en Neurocirugía es el autorizado para la práctica y manejo de esta especialidad.

PARÁGRAFO. La neurocirugía es una especialidad de alto riesgo, tomando en cuenta que sus estrategias terapéuticas pueden utilizar, ensayos clínicos, medicamentos, procedimientos y técnicas quirúrgicas de alta complejidad, exposición a la radiación e intervención en estructuras vitales para la vida.

ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA Y EJERCICIO. El médico especializado en neurocirugía, es el único competente y autorizado para ejercer esta especialidad por el compromiso ético que implica su ejercicio y por ser esta una especialidad de alta y mediana complejidad. El médico que ejerza esta especialidad, debe certificar sus competencias y experticia acorde y cumplir con la normatividad legal vigente, para su práctica.

TÍTULO II

DE LA ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 4°. TÍTULO DE ESPECIALISTA. Dentro del territorio Nacional, sólo podrá llevar el título de médico especialista en Neurocirugía:

- a) El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, que hayan obtenido su título universitario en una Institución de Educación Superior, con programa de medicina que cuente con registro calificado acorde a las leyes vigentes en Colombia, y que a su vez haya obtenido el título de especialista en neurocirugía, otorgado por una institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.
- b) El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, haya adquirido o adquiera el título de médico especializado en Neurocirugía en otro país, y cuenten con la convalidación correspondiente otorgada mediante Resolución por el Ministerio de Educación de Colombia acorde a la normatividad legal vigente.

PARÁGRAFO 1°. Los médicos especialistas en Neurocirugía, que visiten nuestro país en misiones

científicas o docentes, como consultores o asesores o asistente a procedimientos quirúrgicos, a petición especial y motivada de una institución, facultad o institución universitaria que legalmente opere en el territorio nacional, podrán trabajar en dichas áreas y de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de visas.

Para el caso de que la visita incluya la asistencia a procedimientos quirúrgicos deberán contar además con el visto bueno de la Asociación Colombiana de Neurocirugía y bajo la responsabilidad de la Institución donde se realice el procedimiento, indistintamente del tipo de visado que haya sido otorgado para ingresar al territorio nacional.

PARÁGRAFO 2°. Los especialistas en Neurocirugía que no cumplan los requisitos de que trata el parágrafo anterior, no podrán ejercer su profesión médica ni su especialidad dentro del sistema de salud nacional, o realizar procedimientos de intervención quirúrgica, sin cumplir con la normativa vigente en materia de convalidación de títulos y ejercicio profesional de la medicina.

ARTÍCULO 5°. DEL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN. Los títulos expedidos por las instituciones de educación superior colombianas o los refrendados y convalidados de instituciones de educación superior de otros países, de las que habla el artículo 4° de la presente ley, deberán registrarse ante las autoridades colombianas competentes, Ministerio de Educación Nacional dentro de su competencia y, en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 6°. PROMOCIÓN PARA CONTAR CON ESPECIALISTAS. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de alta complejidad pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tengan servicio de urgencias habilitado, deben contar con especialistas en neurocirugía, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de mediana complejidad pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tengan servicios de urgencias habilitado, en lo posible deberán contar con especialistas en neurocirugía como estrategia de prevención y manejo de las potenciales secuelas asociadas los procedimientos, tratamientos y tratamientos para el manejo del trauma, en cuanto a incapacidad e invalidez.

PARÁGRAFO. El número de especialistas en Neurocirugía requeridos por el país, podrá basarse en los estándares mundiales de calidad, la necesidad de prestación del servicio y la situación epidemiológica

a nivel territorial. Así mismo se tendrá en cuenta la necesidad de cada región, según el número de habitantes que requieren esta especialidad médica. El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el número de especialistas requerido y recomendará la ampliación de los cupos para la formación de nuevos profesionales, así como el número de residencias médicas avaladas para conseguir este objetivo.

ARTÍCULO 7º. ORGANISMO CONSULTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Asociación Colombiana de Neurocirugía, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se podrán constituir como organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

ARTÍCULO 8º. FUNCIONES DEL ORGANISMO CONSULTIVO. La Asociación Colombiana de Neurocirugía, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor y consultivo del Gobierno nacional en materias de su especialidad médica y de la reglamentación y/o control del ejercicio profesional.
- b) Ser consultores con las entidades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente. Así mismo asesorar al Estado colombiano, respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento, certificación y habilitación para Neurocirugía, cuando así lo requieran.
- c) Ser ente consultor en los Tribunales de Ética Médica, para los casos relacionados con la especialidad.
- d) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Neurocirugía.
- e) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

TÍTULO III.

VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 9º. DEL EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD. El ejercicio de la especialidad de Neurocirugía por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley, se considera ejercicio ilegal de la medicina.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los médicos de los que hace referencia la presente ley, están sometidos a la normatividad vigente y a los principios generales que rigen la responsabilidad de los profesionales de la salud. De igual manera, tratándose de las conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, serán las que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales de carácter ético, civil y/o penales legales vigentes.

TÍTULO IV.

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 11. NORMAS COMPLEMENTARIAS. Aquello que no esté previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

ARTÍCULO 12. FOMENTO PARA LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, en el marco de la autonomía universitaria establecerán estrategias que promuevan la formación de nuevos especialistas en neurocirugía.

ARTÍCULO NUEVO. Con el fin de garantizar la prestación adecuada y de calidad del servicio de neurocirugía, los prestadores de servicios de salud proporcionarán la infraestructura, instalaciones, dotación, dispositivos médicos y demás elementos necesarios para una atención propicia y que cumplan con los estándares y condiciones definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

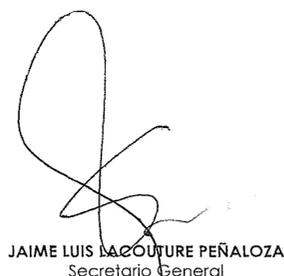


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 386 de 2024 Cámara - 124 de 2023 Senado**, por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 170 de septiembre 02 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 169.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 400 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.

ARTÍCULO 2º. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones.

Parágrafo 1º. Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.

Parágrafo 3º. Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 3º. FINANCIAMIENTO. El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación.

Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.

Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, priorizando los pertenecientes

a los grupos A, B o C del SISBEN IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, incluyendo a la población campesina, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

Parágrafo Primero. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones de la potestad de transferir recursos o cofinanciar a la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.

ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.

El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.

Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Coordinadora Ponente


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Coordinador Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Ponente


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Ponente

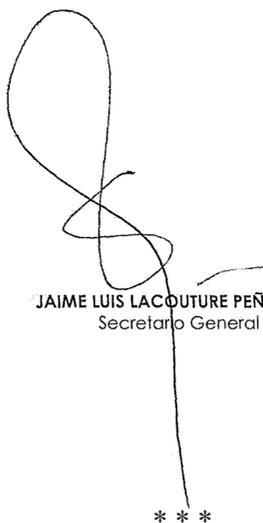

WILDER BERSON ESCOBAR ORTIZ
Ponente


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 172 de septiembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de septiembre de 2024, correspondiente al Acta número 171.



JAIIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para el suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.

Parágrafo 1º. La presente ley no regula los derechos contenidos en Leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014, 594 de 2000, 2052 de 2020, el Capítulo 5 de la Ley 2335 de 2023, y por tanto, en el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) a la que se refiere la presente ley y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, a través de la estructura de datos maestros y referencia del país, no se realizará tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas, públicas o que administren recursos del Estado, exceptuando a aquellas sociedades de economía mixta y las sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado que por razón de su objeto compitan en el mercado.

Parágrafo 1º. Las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, aplicarán la presente ley en lo que respecta a la información pública y los datos abiertos. En los demás casos, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, diferentes a aquellas que ejercen funciones administrativas, podrán libremente acogerse a las disposiciones de la presente ley, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de los procesos de datos que lleven a cabo, especialmente usuarios del sector académico, emprendedores y las organizaciones de la sociedad civil. En cualquier caso, las personas naturales y jurídicas de derecho privado sujetarán sus actuaciones a las disposiciones especiales que regulen su actividad o servicio.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, 594 de 2000, 1712 de 2014, o las normas que las subroguen, modifiquen o sustituyan, para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. Gestor de datos básicos:** Sistema o plataforma dedicada a la gestión, gobierno, almacenamiento, disponibilidad de los datos maestros y de referencia del Estado, para apoyar en la toma de decisiones en política pública.
- 3.2. Administrador del gestor de datos básicos:** Es la autoridad encargada del desarrollo, implementación, mantenimiento, gestión y en general de todas las actividades de administración del gestor de datos del país.
- 3.3. Estructura de datos:** Las estructuras de datos son esquemas organizativos que determinan la manera en que los datos se almacenan, gestionan y utilizan. Son fundamentales para

el diseño de bases de datos y sistemas de información.

- 3.4. Catálogo de datos básicos:** Es el inventario de activos de datos a través del descubrimiento, descripción y organización de conjuntos de datos. El catálogo proporciona contexto para permitir que los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos encuentren y comprendan un conjunto de datos relevante con el fin de extraer valor público.
- 3.5. Catálogo de datos maestros:** Es el inventario sistemático y descriptivo de los activos de datos que se conforman por diferentes conjuntos de datos de una o varias fuentes de información que proporcionan información relevante sobre una temática en particular, siendo la única fuente de verdad sobre dicha temática, y permite a los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos contextualizar las realidades que se quieren comprender, analizar y estudiar. Sirven para el bien común.
- 3.6. Dato maestro:** Conjunto de datos centralizados, esenciales y transversales en una organización y que son definidos y establecidos como única fuente de verdad por esta. Pueden compartirse por diferentes sistemas de información de la organización o fuera de esta.
- 3.7. Dato referencia:** Conjunto de datos proveniente de estándares internos o externos que permite la clasificación, la caracterización y la categorización de datos en la organización.
- 3.8. Datos básicos:** Datos constituidos por los datos maestros, datos de referencia y datos abiertos y que son transversales y gestionados como única fuente de verdad para la ejecución de los procesos en organizaciones públicas y privadas. Son utilizados para el diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural
- 3.9. Programa de datos básicos:** Es la estrategia del Gobierno nacional que tiene por objetivo definir, gestionar y disponer como única fuente de verdad los datos básicos asociados a categorías de información (dominios), con el fin de apoyar la prestación de servicios a la ciudadanía y mejorar los instrumentos, iniciativas y políticas de Gobierno. El programa de datos básicos incluye los siguientes elementos: Gobernanza y normativa para operar el programa, dominios de información y entidades custodias de los datos, el modelo de gobierno y gestión de datos, y el diseño y operación del gestor de datos básicos del Estado como solución tecnológica del programa.

3.10. Datos geoespaciales: Corresponde a la información que describe objetos, eventos u otras características con una ubicación sobre la superficie de la Tierra. Los datos geoespaciales integran información de ubicación (coordenadas), atributos (características) e información temporal.

3.11. Entidad consumidora de datos: Corresponde a la persona jurídica que hace uso, reutilización, disposición y gestión de los datos básicos administrados en el gestor de datos básicos.

3.12. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial: Corresponde al instrumento o mecanismo de gestión de la información que identifica y administra los datos maestros y/o datos de referencia adaptado a las necesidades y particularidades de un sector administrativo específico.

3.13. Anonimización: Procedimiento técnico que modifica de manera irreversible los datos personales con el fin que no pueda atribuirse a un titular.

3.14. Seudonimización: Tratamiento de datos personales que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional. Dicha información debe figurar por separado, estar sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

ARTÍCULO 4°. Principios. Para los efectos de la presente ley, además de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 y en las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012, 20252 de 2020, y 2335 de 2023, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

4.1. Calidad de los datos: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben cumplir con las características de exactitud, relevancia, accesibilidad, coherencia, comparabilidad, precisión, puntualidad, transparencia, interpretabilidad, continuidad, credibilidad y oportunidad.

4.2. Fácil búsqueda: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben ser fácilmente localizables, accesibles, interoperables y dispuestos para su reutilización. La infraestructura de datos está integrada por distintos tipos de datos, según su naturaleza, por ello, los datos deberán ser tan abiertos como sea posible, y tan cerrados como sea necesario.

4.3. Seguridad desde el diseño: Desde el inicio del proceso de planeación, diseño, arquitectura, desarrollo, implantación y mejoras de los procesos, herramientas, desarrollos, que permitan el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la

infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información, se deberán adoptar las medidas de seguridad suficientes y adecuadas, que permitan la protección de los datos y la infraestructura que los soporta. Esta obligación incluirá la identificación y evaluación de posibles riesgos de seguridad, la implementación de controles adecuados para mitigar tales riesgos, la gestión de incidentes, así como la realización de pruebas y evaluaciones periódicas de seguridad durante todo el ciclo, y la definición si es una infraestructura crítica cibernética. Se deberá preservar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de los datos y brindar confianza a las partes constitutivas de toda la infraestructura de datos.

4.4. Privacidad por diseño y por defecto:

La privacidad debe hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminedada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.

4.5. Confianza pública y gestión ética de los datos:

La calidad de los datos que integran la infraestructura de datos del Estado y su modelo de Gobernanza deben propender por la creación de un escenario de confianza para la generación, acceso, intercambio y reutilización de datos entre los distintos actores. A su vez, esta confianza se fortalece con la integración de la gestión ética de los datos, de acuerdo con lo establecido por el marco ético de los datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), durante su ciclo de vida y la reducción de sesgos de discriminación, injusticia y parcialidad con el fin de proteger los derechos humanos.

4.6. Estandarización:

La infraestructura de datos del Estado colombiano debe operar bajo criterios de estandarización a través de todo su ciclo de gestión. Así, la estandarización debe aplicarse sobre los datos en sí mismos y en los metadatos. La aplicación de este principio debe caracterizarse por una baja dependencia de esquemas complejos, facilitando la interoperabilidad, el uso del lenguaje común de intercambio entre sistemas de información y la posibilidad de integrarlos e intercambiar datos a través de interfaces de programación de aplicaciones (API) como servicios web (web services).

4.7. Gobernanza:

Las entidades obligadas a las disposiciones de esta Ley implementarán

e incorporarán los componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información, atendiendo y reconociendo la articulación y coordinación establecidos en el Modelo de gobernanza de la infraestructura de datos, o el que lo sustituya, procurando una gestión pública colaborativa y ágil.

4.8. Sectorización estratégica: La infraestructura de datos del Estado Colombiano debe articularse con las iniciativas sectoriales o territoriales que se están diseñando e implementando en materia de datos. El modelo de gobernanza debe ser incluyente para dar respuesta a los desafíos y oportunidades que enfrentan los distintos sectores y deben abordarse de acuerdo con las particularidades de cada sector en materia de normatividad, estándares y supervisión.

4.9. Innovación: La implementación de nuevas tecnologías, procesos que transformen la forma en el que gobierno interactúa con la ciudadanía. Esta innovación buscar mejorar la eficiencia, transparencia, accesibilidad y seguridad en la infraestructura digital del Estado.

CAPÍTULO II

Suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas

ARTÍCULO 5°. Componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas. Para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la plena incorporación de los siguientes componentes: la estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado; herramientas técnicas y tecnológicas; interoperabilidad de la infraestructura de datos; seguridad y privacidad de la infraestructura de datos; datos; y, aprovechamiento de datos.

Parágrafo. Todas las entidades cabeza de sector administrativo tendrán la obligación de implementar en coordinación con las entidades del sector, las recomendaciones, lineamientos y estrategias sectoriales expedidas por el Comité Nacional de Datos, cuya secretaría Técnica será ejercida por la Agencia Nacional Digital.

ARTÍCULO 6°. *Estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado.* Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la gobernanza de la infraestructura de datos del Estado, para ello, aplicarán el conjunto de normas, políticas, estándares,

roles y responsabilidades que permiten potenciar el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.

Parágrafo. La Agencia Digital y el Comité Nacional de Datos deberán establecer un plan de revisión y actualización de los datos en la infraestructura del Estado cada seis meses, con el fin de garantizar que los datos se mantengan actuales y precisos, mejorando la calidad de los servicios prestados a la ciudadanía.

ARTÍCULO 7º. *Herramientas técnicas y tecnológicas.* Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la disposición de los recursos necesarios para desplegar la infraestructura de datos y habilitar su aprovechamiento por parte de distintos actores del ecosistema de datos. Esta infraestructura será de carácter público.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá las guías, estándares y lineamientos que apoyan la gestión y el aprovechamiento de la infraestructura de datos, los mecanismos de usos e intercambios que faciliten compartir datos y recursos entre diferentes actores del ecosistema de datos, los portales de datos a partir de los cuales se accede a recursos para usar, reutilizar e intercambiar datos, la infraestructura tecnológica que soporta la transferencia y consumo de datos y los sistemas de información que integran la infraestructura de datos.

Parágrafo. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley que utilicen tecnologías emergentes, entre otras, inteligencia artificial, automatización robótica de procesos, analítica y ciencia de datos, garantizarán que éstas cumplan con la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 8º. *Interoperabilidad de la infraestructura de datos.* A través de la interoperabilidad entre sistemas de información, la infraestructura de datos del Estado habilitará la reutilización e intercambio de datos entre distintos actores, mejorando la eficiencia y efectividad en la prestación de servicios al ciudadano, minimizando los costos de transacción en el intercambio de datos especialmente entre entidades públicas y facilitando la interacción de las personas con el Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley estarán obligados a interoperar para el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 9º. *Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos.* El suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información deberá garantizar la seguridad digital, la ciberseguridad, la privacidad de la información y el cumplimiento a las normas de protección de datos personales. Para ello, los sujetos obligados contarán con una estrategia de seguridad digital

que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de los datos y de la infraestructura que la soporta en todo el ciclo de vida de los datos desde la creación de ellos hasta la disposición final de los mismos, la identificación e implantación de controles de seguridad, la gestión de vulnerabilidades y la gestión de los incidentes. De igual manera se deberán integrar, entre otros, los Marcos Éticos de los Datos que generen las instancias de gobernanza de la IDEC y del Sistema Estadístico Nacional (SEN)

ARTÍCULO 10. *Gestión de los datos.* Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley velarán por la adecuada gestión de los datos maestros, datos de referencia, datos geoespaciales, datos abiertos, y otros, en el desarrollo de aplicaciones, consultas, prestación y acceso a servicios digitales. Así mismo, garantizarán que el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas se realice para mejorar el diseño y focalización de políticas públicas e impulsar proyectos que transformen la relación estado – ciudadano.

ARTÍCULO 11. *Aprovechamiento de datos.* En el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, se podrán implementar técnicas, herramientas y metodologías de analítica, explotación de datos e inteligencia artificial que permitan transformarlos en información valiosa para la toma de decisiones y la generación de las estadísticas que requiere el país. Para lograr la extracción de valor de los datos para la toma de decisiones basada en la evidencia se considerará:

1. La gestión efectiva del ciclo de vida de los datos.
2. Los procesos relacionados con gobierno del dato.
3. La consolidación de capacidades para extraer su valor a partir de la explotación de los datos.
4. El respeto a los principios y valores constitucionales y legales.
5. La aplicación de lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CAPÍTULO III

Programa de datos básicos del Estado: maestros, de referencia y abiertos

ARTÍCULO 12. *Definición y diseño del programa de datos básicos del Estado colombiano.* El Comité Nacional de Datos o quien haga sus veces, será el encargado de definir y diseñar el programa de datos básicos, en articulación con las entidades de los distintos sectores administrativos, y liderará y monitoreará las fases de conceptualización, diseño, desarrollo y pruebas, implementación y operación,

sostenibilidad y mantenimiento del programa de datos. Así mismo, será el encargado de definir los conceptos asociados a los dominios, el catálogo de datos básicos, las entidades custodias y la administración de los datos básicos.

ARTÍCULO 13. *Catálogo de datos maestros y de referencia de los sectores administrativos.* La entidad líder de cada sector administrativo a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, identificarán, elaborarán y entregarán al Coordinador Nacional de Datos que designe el presidente de la República, la estructura de los datos maestros y de referencia de su sector, siguiendo los lineamientos e instrucciones expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez entregadas las estructuras de datos identificadas en los distintos sectores, el Coordinador Nacional de Datos las someterá a aprobación del Comité Nacional de Datos.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá el mecanismo o procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este artículo.

ARTÍCULO 14. *Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial.* Cada sector administrativo identificará, entre otros, el ecosistema de datos sectoriales, los actores, los datos, los flujos de información y los procesos de intercambio de datos, las reglas de acceso, uso e intercambio, la tipología de datos, las competencias, el modelo lógico de datos, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Cada sector administrativo contará con una plataforma tecnológica o servicio que soportará y deberá ser interoperable con el gestor de datos básicos. La entidad líder de cada sector administrativo, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, desarrollará y administrará la plataforma o servicios de datos de su sector. Esta plataforma o servicios cumplirán los lineamientos y estándares técnicos de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cada entidad y sector dispondrá y pondrá a disposición la infraestructura para interoperar con el gestor de datos básicos. Las autoridades que integran cada sector administrativo deberán elaborar y entregar al líder de ese sector los datos maestros y de referencia de que trata la presente ley que se encuentran en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1º. Las entidades obligadas a las disposiciones de la presente ley deberán informar al administrador del gestor de datos básicos, si las fuentes de información que serán objeto de interoperabilidad desde sus plataformas o servicios están amparadas por reserva legal, o normatividad especial que regule su tratamiento y difusión, de tal forma que se deban exigir mecanismos de anonimización, pseudoanonimización, o cualquier otro que garantice que la información de carácter

individual, personal o sensible no pueda utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del autorizado o propio de sus funciones misionales.

ARTÍCULO 15. *Anonimización y pseudoanonimización.* Los sujetos obligados garantizarán de manera previa al proceso de suministro intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, procesos de anonimización y pseudoanonimización con la finalidad de eliminar los riesgos de reidentificación. En el proceso de anonimización se deberá eliminar cualquier posibilidad de reproducir la reidentificación de las personas.

Parágrafo. La Agencia Nacional Digital y el Comité Nacional de Datos deberán implementar medidas adicionales para proteger los datos sensibles, como los relacionados con la salud, la etnia, o la orientación sexual, asegurando que se realicen procesos de armonización más rigurosos. El incumplimiento de estas medidas acarreará sanciones disciplinarias y legales conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 16. *Anonimización y pseudoanonimización de datos con salvaguarda de reserva.* Con el propósito de salvaguardar la reserva estadística, los datos del DANE y de las entidades del Sistema Estadístico Nacional que surjan en el marco de la producción de estadística oficiales, o que cuenten con una regulación sectorial especial y que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas, únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter personal que pudiera ser utilizada con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico, o a la finalidad señalada en la regulación sectorial especial.

La Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) definirá los lineamientos de política, estándares, gobierno de datos e interoperabilidad de los datos geoespaciales, en el marco de la Comisión Intersectorial de Información Geográfica (CIIG), garantizando que se aplique la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, elaborará, actualizará e implementará el Plan Estratégico de Información Geoespacial Nacional (PEIGN), el Marco de Referencia Geoespacial (MRG) y apoyará a las instituciones a través de programas y proyectos de uso y apropiación.

ARTÍCULO 17. Catálogo de datos maestros y

de referencia del país. La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, elaborará y dispondrá en línea el catálogo de datos maestros y de referencia nacional, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de esta ley.

La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, expedirá el catálogo de datos maestros y de referencia y en él se incorporarán los datos básicos resultantes del catálogo de datos maestros y de referencia nacional. Toda la información del catálogo de datos básicos deberá estar disponible y ser fácilmente accesible a través del Gestor de Datos Básicos que pondrá a disposición por medios digitales con los metadatos que faciliten su búsqueda y comprensión.

Dicho catálogo deberá ser actualizado por la autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, cuando sea necesario. El administrador del gestor de datos solicitará de forma previa la actualización de los conjuntos de datos a los distintos sectores administrativos.

Parágrafo. Una vez se cuente con el catálogo de datos básicos del país, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones identificará, elaborará e implementará una hoja de ruta para fomentar el aprovechamiento de los datos básicos del Estado en los territorios. Las iniciativas y proyectos en los que corresponda integrarán el enfoque diferencial y la integración a estos de las comunidades.

ARTÍCULO 18. Administración y gestión de datos maestros y de datos de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos será el responsable de la gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país. Para la administración y gestión de los datos maestros y de referencia, la Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá e implementará el modelo de gestión de datos maestros y de datos de referencia del país.

Parágrafo 1º. Los miembros del Comité Nacional de Datos, a su vez, elegirán para un periodo fijo de cuatro (4) años a tres personas que desempeñen las funciones asignadas en el presente artículo. Para esto, el Comité establecerá los requisitos mínimos para ser elegibles a esta designación, la remuneración percibida por este servicio y el procedimiento para suplir la vacancia de alguno de los miembros en caso de ser necesario. Entre los requisitos se tendrá como mínimo una experiencia demostrada en el sector de datos, sea académica y/o profesional, que no podrá ser inferior a cinco (5) años.

Parágrafo 2º. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas asignadas, el gobierno nacional expedirá en un plazo de nueve (9) meses el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para esta labor. Aquel régimen

deberá contener, como mínimo, la prohibición de haber desempeñado cargos o haber asesorado en el sector privado, en áreas relacionadas con datos y tecnología durante los dos (2) años anteriores a su nombramiento. Esto con el objetivo de prevenir cualquier conflicto de interés y garantizar que las decisiones adoptadas bajo esta ley sean imparciales, transparentes y en beneficio del interés general.

ARTÍCULO 19. Características para la operación del modelo de gestión de datos maestros y de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, será la encargada de la operación de la gestión de los datos maestros y de referencia y garantizará que se cumplan las metodologías adecuadas y que estas incorporen como mínimo las siguientes características en la operación del modelo de gestión:

Define un enfoque lógico para la planificación, la implementación y la gestión continua de los datos maestros y de referencia en el contexto Multi-Dominio y Multi-Entidad, tanto desde la perspectiva de un administrador de programas como la de un administrador de datos.

Define el conjunto integral de elementos y guías prácticas que orientarán las disciplinas clave de la gestión de datos maestros y de referencia: Gobierno de datos, Administración de datos, Gestión de la calidad, Gestión de Metadatos, Gestión de Datos de Referencia e Integración de datos.

Diseña los modelos de datos, arquitectura de datos y el ciclo de vida de los datos que definirán la gestión de datos maestros y de referencia del nivel nacional. Esto en conjunto con los procesos requeridos para la gestión de los datos maestros y de referencia.

Define las reglas de negocio que determinan la interacción con los datos maestros y las funciones que respaldan las capacidades de gestión de las entidades, seguridad, auditoría y detección de eventos. Esto incluye, entre otras, las funciones de carga de datos, limpieza, vinculación y duplicación.

Define el contexto y los contenidos que orientarán la planificación del programa de la gestión de datos maestros y de referencia a nivel nacional, la sostenibilidad y las técnicas de participación de las diferentes entidades, control de cambios y control de calidad, que serán compartidos con los participantes de la gestión de datos maestros.

Parágrafo 1º. Cada sujeto obligado será responsable de la administración y gestión del ciclo de vida de los datos en virtud de las competencias constitucionales y legales que cumple.

Parágrafo 2º. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley suministrarán, intercambiarán y aprovecharán la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, para el cumplimiento exclusivo de sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales y legales que regulan

su materia.

Parágrafo 3°. La información generada, producida, almacenada, enviada o compartida, no podrán ser objeto de comercialización, ni de explotación económica de ningún tipo, salvo que se trate de información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014.

CAPÍTULO IV

Instrumentos para el intercambio de datos de referencia, maestros, y de datos abiertos, lineamientos y estándares

ARTÍCULO 20. *Plataforma para la gestión de datos básicos del país.* La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, desarrollará, gestionará, administrará, y mantendrá actualizado el gestor de datos básicos.

La plataforma de datos maestros y de referencia del país cumplirá con los más altos estándares técnicos que permitan garantizar la seguridad digital los lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Política de Gobierno Digital.

ARTÍCULO 21. *Lineamientos y estándares técnicos para la operación del modelo de gestión de datos básicos.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá los lineamientos y estándares técnicos que se requieran para la operación del modelo de gestión de datos básicos.

ARTÍCULO 22. *Modelo de gobernanza de datos sobre la plataforma de datos básicos del país.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el administrador del gestor de datos básicos del país, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley y una vez conformado el catálogo de datos, expedirá el modelo de gobernanza de datos maestros y de referencia que se deberá implementar en el gestor de datos básicos.

ARTÍCULO 23. *Interoperabilidad de la plataforma de datos básicos con los sectores administrativos.* La Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND) en coordinación con el Comité Nacional de Datos como administrador del gestor de datos básicos del país, garantizará que el gestor de datos básicos interopere con la plataforma o servicio que desarrollen los distintos sectores a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998. La interoperabilidad se realizará a través del Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad, o aquel que haga sus veces, siguiendo los lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán desarrollar las capacidades necesarias para aplicar los lineamientos y estándares técnicos que permitan que sus sistemas de información interoperen con aquellos con los

que se deba dar el intercambio de datos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley.

ARTÍCULO 24. *Designación de responsable de datos y actividades.* Cada sujeto obligado a la presente ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, designará un funcionario que cumpla con el rol de administrador de datos. El administrador de datos debe ser empleado público, pertenecer al nivel directivo y será el responsable de la realización de las actividades derivadas del cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. Para el caso de los municipios de categorías 4, 5 y 6 no será necesario que el funcionario designado como administrador de datos pertenezca al nivel directivo, siempre y cuando pueda certificar una experiencia académica y/o profesional en el sector de datos de al menos un (1) año.

ARTÍCULO 25. *Entidades proveedoras o consumidoras.* Las entidades proveedoras o consumidoras de datos básicos del Estado que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de la presente ley deberán dar cumplimiento a la Política de Gobierno Digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 1°. Las autoridades que requieran datos maestros y de referencia contenidos en el gestor de datos básicos no podrán solicitar estos mismos datos a los ciudadanos, garantizando el derecho a no aportar datos que se encuentren poder de las administraciones públicas, y, únicamente podrán obtenerlos a partir del gestor de datos básicos para el cumplimiento de sus funciones misionales.

ARTÍCULO 26. *Plan de apertura y publicación del plan de datos abiertos.* Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán un plan de apertura y calidad de datos abiertos.

Dentro de los primeros seis meses de cada año, deberán publicar en su sede electrónica en la sección de Transparencia, el plan de apertura y calidad de datos abiertos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la guía nacional de datos abiertos y la guía de calidad e interoperabilidad de datos abiertos, o la que haga sus veces.

En la sección de datos abiertos del menú de transparencia de las sedes electrónicas, los sujetos obligados a la presente ley deberán incluir el enlace a los conjuntos de datos abiertos publicados en el portal de datos abiertos del Estado colombiano.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la hoja de ruta de datos abiertos estratégicos del Estado colombiano.

Los datos abiertos estarán en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización. Los productos desarrollados a partir de datos abiertos (aplicaciones móviles, aplicaciones web, tableros para toma de decisiones, ejercicios de periodismo de datos, control social e investigaciones en general deberán ser reportados en la sección de usos del

portal nacional de datos abiertos datos.gov.co, o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 27. Deber de seguridad digital y protección de datos. Los sujetos obligados a la presente ley establecerán y mantendrán las medidas de seguridad digital de carácter humano, administrativo, físico y técnico para la protección de los datos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad. Todo sujeto obligado contará con una estrategia de seguridad digital que incluya:

1. Normas, políticas, procedimientos, recursos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo digital.
2. Evaluación periódica del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo.
3. La política de seguridad y privacidad de la información.
4. Establecer los roles y responsabilidades al interior de la entidad asociados a la seguridad digital.
5. Establecer e implementar los principios, lineamientos y estrategias para promover una cultura para la seguridad digital y de la información que incluya actividades de difusión, capacitación y concientización tanto al interior de la entidad como frente a usuarios y terceros que ésta considere relevantes para mejorar habilidades y promover conciencia en la seguridad de la información. Estas actividades deben realizarse anualmente y pueden incluirse, adicionalmente, en el Plan Institucional de Capacitaciones (PIC), o el que haga sus veces.
6. La estrategia debe incluir todas las tecnologías de la información y las comunicaciones que utiliza la organización, incluida la adopción de nuevas tecnologías o tecnologías emergentes.
7. Aplicar las demás consideraciones que a juicio de la entidad contribuyan a elevar sus estándares de seguridad digital.
8. Adoptar los lineamientos para la gestión de la seguridad de la información y seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o la entidad del Gobierno nacional encargada de la Seguridad Digital, en el marco de la Política de Gobierno Digital.

Parágrafo. Los sujetos obligados a esta Ley deberán además considerar un mecanismo de seguimiento y monitoreo a la estrategia de seguridad que deberán implementar para garantizar la protección de datos.

ARTÍCULO 28. Seguridad del gestor de datos básicos del Estado. Antes de iniciar las actividades

señaladas en la presente ley, el administrador del gestor de datos maestros y de referencia del Estado evaluará el impacto que se pueda presentar en el tratamiento de datos, incluyendo como mínimo lo siguiente:

1. Una descripción detallada de las operaciones a realizar.
2. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones respecto a su finalidad.
3. Una evaluación de los riesgos específicos para los derechos en juego.
4. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad, tecnologías y mecanismos que garanticen la protección de datos.

Los resultados de esta evaluación, junto con las medidas para mitigar los riesgos, serán tenidos en cuenta e implementados como parte de la aplicación de la estrategia de seguridad. Las autoridades obligadas actualizarán las evaluaciones de impacto cuando sea necesario.

ARTÍCULO 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control de las actividades señaladas en la presente ley se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tenga que conocer de una o varias de las actividades involucradas en el proceso de suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes en relación con la protección de datos personales.

ARTÍCULO 30. Cultura de datos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán e implementarán planes de capacitación, concienciación y apropiación de la cultura de uso, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos del país, al interior de sus organizaciones y en sus relaciones con los distintos grupos de interés. Dichos planes de capacitación se deberán ejecutar como mínimo una vez al año.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá acompañar a los sujetos obligados en los planes señalados en el presente artículo, garantizando así una transición eficiente y segura hacia la digitalización.

Parágrafo. Las entidades públicas deberán establecer canales de participación ciudadana para recibir retroalimentación sobre el uso y gestión de los datos abiertos. Además, se deberá habilitar un portal digital donde los ciudadanos puedan proponer mejoras, reportar errores y colaborar en el desarrollo de nuevas aplicaciones basadas en datos abiertos.

ARTÍCULO 31. Confidencialidad. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad de los datos maestros y de referencia, de acuerdo con la Constitución y las

leyes aplicables.

ARTÍCULO NUEVO. Lo contenido en la presente norma no aplicará para las entidades adscritas al Ministerio de Defensa, o aquellas que manejen temas relativos a la Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO NUEVO. El Comité Nacional de Datos estará conformado por los siguientes integrantes, con voz y voto:

1. El Coordinador Nacional de datos o su delegado, quien lo preside.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
6. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.
7. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Coordinadora Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente


CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Ponente


DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Ponente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Ponente

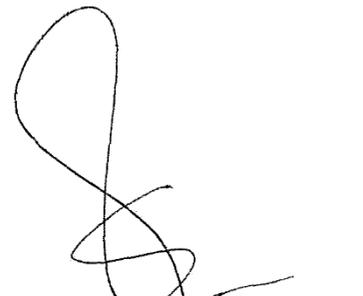

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 447 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 171 de septiembre 03 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de septiembre de 2024, correspondiente al Acta

número 170.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1484 - Miércoles, 18 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

| TEXTOS DE PLENARIA | Págs. |
|--|-------|
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley orgánica número 259 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones..... | 1 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras; y se dictan otras disposiciones..... | 2 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 346 de 2023 Cámara, 19 de 2023 Senado, por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” vivienda al alcance de todos..... | 10 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 386 de 2024 Cámara, 124 de 2023 Senado, por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones..... | 13 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones..... | 16 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 447 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la Infraestructura de Datos del Estado Colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones..... | 17 |